

San Miguel, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don Alfonso Mediano Matus, quien interpone recurso de protección en contra de doña Carmen Gloria Urra Riveros, por cuanto afirma que la recurrida se ha dedicado por medio de diversas redes sociales y comunicacionales a denostar su nombre y el de su familia, acusándolo de una serie de hechos que no son verídicos, vulnerando su derecho constitucional estipulado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República de Chile.

Expone que en abril de 2022 fue elegido por la asamblea comunitaria como presidente del comité de administración del condominio Parque Ciudad del Niño, aduce que rindió cuenta de su gestión y fue aprobada; que desde el año 2023 al año 2024 puso a disposición su cargo, sin embargo fue reelecto por la asamblea; a continuación el 10 de abril pasado presentó su renuncia definitiva a su cargo, presentó una auditoria de las finanzas la que fue aprobada por la asamblea.

Sostiene que lo ha denostado por el “wasap” (sic) del edificio, cuestionando su administración, tratándolo de sinvergüenza y mentiroso; que el martes 27 de mayo, por medio de Televisión Nacional (TVN) en un despacho en vivo, en el matinal de ese canal, en varias ocasiones mencionó su nombre indicando sus datos personales, en particular su domicilio y lugar de trabajo, imputándole hechos que no son verídicos y pasando a llevar su honra y la de su familia, sin realizar las denuncias respectivas a través de los medios procesales correspondientes.

Pide se ordene a la recurrida para que, en todos los medios que utilizó para vulnerar su garantía constitucional a la imagen y honra, publique una disculpa pública, y se abstenga tanto en el presente como en el futuro a realizar por cualquier red social o medio de comunicación tanto público como privado publicaciones injuriosas o imputaciones sin fundamento legal contra su persona,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXDZBCQXZUE

familia y desempeño como presidente del comité de administración que ¿ejerció? durante los años 2023 hasta el 10 de abril del 2025.

Segundo: Que evacúa informe doña Carmen Gloria Urra Riveros, solicitando su rechazo.

Indica que es residente del Condominio Parque Ciudad del Niño, desde el 26 de octubre del año 2022, por lo que tiene derecho a voz y voto para participar en el Condominio; que, durante el mes de enero del año 2025, solicitó mediante correo electrónico a la Administración, un informe de gastos comunes, por diversas irregularidades que pudo detectar junto a otros copropietarios, en los cobros correspondientes al año 2024, a quien detenta la calidad de Presidente del Comité de Copropietarios, y a raíz de la cual comenzó una persecución en su contra, y nulas respuestas a los requerimientos formulados, para eludir la documentación requerida; obteniendo como respuesta por intermedio de la plataforma de la administración, EDIFITO, que se divulgarían sus datos personales a todo el Condominio, causando un acoso constante por parte del recurrente y su círculo cercano utilizando los medios oficiales y reuniones presenciales para denostar su imagen y la de su familia, tratándola de una persona enferma o de “loca”.

Agrega que los extractos indicados por el recurrente fueron obtenidos en un contexto de conversación con vecinos que opinan de la misma forma e incluso algunos de esos comentarios no son personales, debido que nunca lo ha señalado por su nombre, siendo el resultado de una indignación frente a la falta de transparencia e irregularidades donde el recurrente ha sido el principal gestor de los conflictos, indicando que sus cuestionamientos a la administración no son solo de ella sino los demás vecinos del condominio, siendo fundados ya que, por ejemplo, tiene intereses económicos porque tiene una empresa de mantenimiento de ascensores, no existe auditoria ni se ha solicitado, el personal del edificio contratado por el recurrente no es el idóneo siendo algunos despedidos, lo que ha generado que los pagos de indemnizaciones sean cobrados después en los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXDZBCQXZUE

gastos comunes, por lo que considera que el actuar del recurrente ha perjudicado al condominio y afectado la transparencia que se requiere.

Asevera que los cuestionamientos no pueden ser considerados vulneratorios al derecho que esgrime el recurrente por cuanto no se ha afectado en forma personal ni a él ni su familia, toda vez que todos los cuestionamientos han sido por su desempeño laboral y no ha dado ninguna información de “tipo sensible”, que haga suponer la ventilación pública o privada, pero en caso de que la Corte lo ordene, pedirá las disculpas pertinentes a través del “wasap” (sic) del condominio, sin perjuicio no considera que existen fundamentos legales ni de hecho.

Pide el rechazo de la acción de protección por carecer de fundamento jurídico, y no existir actos u omisiones ilegales o arbitrarias imputables a su persona, que afecten los derechos fundamentales del recurrente, o de quienquiera, en relación con el derecho conculcado.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que lo prive, perturbe o amenace.

Por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurren en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que la presente acción constitucional se encamina a establecer si la recurrida, por medio de diversas redes sociales y comunicacionales, denostó el nombre del actor y lo acusó de una serie de hechos que no son verídicos,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXDZBCQXZUE

afectando con ello la garantía constitucional del recurrente consagrada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que, respecto a la vulneración denunciada cabe señalar que en relación con la “honra”, se debe entender al honor en sentido objetivo, vale decir, la buena fama, crédito o reputación que una persona goza en el ambiente social. Es un derecho que emana directamente de la dignidad humana, que forma parte del acervo moral de toda persona y que no puede ser negado o desconocido, por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana.

Para poder dilucidar si el derecho a la honra prevalece, o es el derecho a la libertad de expresión el que se superpone, debe analizarse el caso concreto y verificar si las alusiones vertidas, en torno al actuar de quien estima vulnerado este derecho, por la forma en que se hicieron y el contexto en que se expresaron, se estiman conculcatorias a la honra. Así, debe ceder la libertad de expresión ante la honra, que es consustancial a toda persona.

Sexto: Que, tal como ha sostenido la Excma. Corte Suprema, dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando se publican en una red social afirmaciones deshonrosas a su respecto, que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa.

En efecto, la libertad de expresión se encuentra limitada por el derecho al buen nombre que asiste al afectado por las expresiones deshonrosas que se han vertido en una red social abierta al público, quien, no obstante contar con las acciones ordinarias que le franquea el ordenamiento jurídico, no tiene posibilidad alguna de exigir a quien ha publicado en una red social una expresión que estime afrentosa, que corrija tal agravio. (Rol N° 144.123-2020, de 26 de marzo de 2021; Rol N° 58.531-2020, de 7 de agosto de 2020; Rol N° 58.535-2020, de 28 de julio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXDZBCQXZUE

de 2020; Rol N° 14.998-2018, de 30 de julio de 2018; Rol N° 2.536-2016, de 5 de mayo de 2016).

Séptimo: Que teniendo en consideración lo antes expuesto, considerando las alegaciones formuladas por las partes, en particular lo expresado por la recurrida, se aprecia que no se vislumbra en los comentarios efectuados por esta última *“denostaciones ni afectaciones a la garantía denunciada”*, sino que únicamente se colige que aquellos se encaminan a cuestionar la gestión del recurrente en la administración de los edificios del condominio.

Octavo: Que en consecuencia se procederá a rechazar la pretendida afectación denunciada.

Por lo expuesto, y visto, además, lo dispuesto por en los artículos 19 N° 4 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado don Cristián Rojas Pizarro, en representación de Alfonso Mediano Matus, en contra de doña Carmen Gloria Urrea Riveros.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción ministra (S) Alondra Castro Jiménez

Rol 2155-2025 Protección

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Danilo Quezada Rojas, señora Alondra Castro Jiménez y señora María Alejandra Rojas Contreras, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por haber cesado en sus funciones en esta Corte.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXDZBCQXZUE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXDZBCQXZUE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Edwin Danilo Quezada R., Alondra Valentina Castro J. San Miguel, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a diez de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXDZBCQXZUE